

República de Colombia



Rama judicial

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Tunja- Boyacá

REF: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA) seguido por el DISTRIBUCIONES VICTOR PIÑEROS MARTINEZ Contra R.A CONSTRUCCIONES S.A.S. Radicado No. 2020-0009-01.

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se despacha el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, dentro del proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES:

1o.- Mediante demanda presentada inicialmente al reparto de los Juzgados Civiles municipales de Cartagena, y posteriormente enviada y que le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, la sociedad **DISTRIBUCIONES VICTOR PIÑEROS MARTINEZ VICPIMARS S.A.S**, a través de apoderado judicial demanda en juicio ejecutivo de menor cuantía a la sociedad **R.A CONSTRUCCIONES S.A.S.** en orden a obtener el pago de 8 facturas más sus intereses correspondientes.

Como hechos en que se sustenta la demanda se relatan los que aparecen en la misma y que por economía este despacho judicial se abstiene de transcribirlos, pero que resumidos son: que la sociedad demandada acepto a favor de la sociedad demandante varios títulos valores, representado en ocho(8) facturas de venta, las cuales suman CIENTO DIEZ MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$118'000.000.00), para ser pagadas así:

178342, 12 de abril de 2019; 178445 el 16 de abril de 2019; 179118 el 2 de mayo; 179209 el 4 de mayo; 179438 11 de mayo; 179516 el 14 de mayo; la 179761 el 17 de mayo y la #179170 el 14 de mayo, todas de 2019.

Que luego de vencerse el plazo, no se ha efectuado el pago de los mencionados títulos ni los intereses.

.

2o.- Por auto del 23 de enero de 2020, el a-quo libró el mandamiento de pago y dispuso la notificación y traslado a la demandada, el cual fue recurrido y mediante providencia de 7 de junio de 2023 no se repuso. A través de apoderado judicial la demandada, formuló las excepciones de fondo que denominó: **“1.- PRESCRIPCIÓN, 2.- OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER – INEXISTENCIA DE LA ACEPTACIÓN TACITA Y LA GENERICA.**

3o.- Finalmente, mediante providencia del Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el a-quo profirió la sentencia donde declaró prospera la excepción de prescripción y condenó en costas a la parte demandante.

4.- Fueron fundamentos de la anterior decisión el considerar que la única excepción a estudiar sería la de prescripción pues la otra fue objeto de análisis al resolver el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

Considero que los documentos allegados por la parte demandante cumplen con los requisitos, tanto generales como especiales de los títulos valores, concretamente de la factura cambiaria.

Que la demanda se notificó el 17 de abril de 2023 y el Decreto 564 de 2020 suspendió el término de prescripción del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 y como la demanda se presentó el 8 de octubre de 2019, el mandamiento de pago debía notificarse dentro del año siguiente a la fecha de notificación por estado al demandante, conforme al artículo 94 del C.G.P.

Dijo que como la notificación se efectuó pasado el año (desde el mandamiento de pago), el término de prescripción no se interrumpió por lo que prospera la excepción.

5.- Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpone el recurso de apelación el que sustenta diciendo en síntesis que el 15 de mayo de 2022, el Juzgado a quo requirió para se notificara a la sociedad demandada, por lo que el 27 de mayo de 2022 se envió mensaje de datos al correo de la sociedad demandada que estaba registrado en el certificado de existencia y representación en la Cámara de comercio, esto es a l coreo juridicaconstructoressas@gmail.com. Dicha sociedad recibió y abrió el correo que se envió a través de SERVIENTREGA.

Agrega que, el 14 de octubre de 2022 nuevamente se notifica la demanda a la ejecutada, por lo que considera que la misma estaba enterada del proceso desde el mes de mayo de 2022, luego no se había consumado la prescripción.

6°.- Habiendo correspondido por reparto la segunda instancia a este despacho, se admitió la alzada mediante providencia del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y Vencido el término para sustentar el recurso, el proceso ha ingresado el expediente al despacho para desatar el litigio, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I.- Corresponde, entonces, ocuparse de la acción propuesta a la jurisdicción, propósito para el cual se recuerda que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la

certeza y determinación del proceso sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorgan los títulos de los cuales emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o de su causahabiente, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es expresa, clara y exigible una obligación cuando es palmar y evidente su existencia, su objeto y su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra, de manera plena y auténtica.

Coincide este despacho judicial con lo manifestado por la Jueza quo, al considerar cumplidos los requisitos de las facturas allegadas, como títulos valores.

2.- Se impone anotar que la acción cambiaria constituye el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigida esencialmente a obtener su pago, cuando éste no ha sido satisfecho, para la cual se encuentra legitimado quien posee el título de acuerdo con la ley de circulación.

Acción que puede ser enfrentada con las defensas que contempla la ley, entre ellas, la de prescripción contemplada en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, figura que define el Código Civil en su artículo 2512 como “*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*”.

A su vez el artículo 2535 del Código Civil preceptúa que: “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*”.

Modo de extinción que, según el artículo 2539 *ejusdem*, puede interrumpirse civil o naturalmente. Lo primero, “*por la demanda judicial*”; lo segundo, cuando el deudor tácita o expresamente reconoce la deuda.

En las Facturas base de recaudo ejecutivo se acordó que el pago del capital que en ellas aparece debía cancelarse en los meses de abril y **mayode2019**; Así por ejemplo, la factura número I78342, tenía vencimiento el 12 de abril de 2019

La acción cambiaria directa, según el artículo 789 del Código de Comercio “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”. Por consiguiente, si la obligación contenida en esa Factura era exigible desde el 12 de **abril** de 2019, los tres años para que ocurriera la prescripción, en principio, vencían el 12 de **abril** de 2022.

A esta fecha debe sumarse el termino de tres meses y medio que duró la suspensión de términos de prescripción decretada por la Pandemia, por el Decreto 564 de 15 de abril de 2020.

Entonces, respecto de la primera factura número I78342, el terminó máximo para presentarla al cobro judicial sería el 28 de julio de 2022.

La demanda se presentó el 8 de octubre de **2019**, y el mandamiento de pago se profirió el 23 de enero de **2020**. La providencia fue notificada en estado N°I de 24 de enero del mismo año.

El término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado, este acto procesal que debe cumplirse dentro del término que prevé el artículo 94 del C.G.P. (1 año) y en caso contrario con la notificación del auto de mandamiento ejecutivo.

Las constancias procesales conducen a establecer que el Representante Legal de la parte demandante, envió por correo la notificación a la ejecutada a través de SERVIENTREGA, (“*E Entrega*”) el día 27 de mayo de 2022.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022) establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica.

Argumenta la sentencia apelada que no se podía tener por notificada a la demandada, en mayo de 2022, pues el memorial mediante el cual se allegaban las constancias de la empresa de mensajería y donde también se solicitaba seguir adelante con la ejecución, estaba suscrito por el Representante legal de la parte demandante y no por su apoderada judicial.

El juzgado de primera instancia se equivoca pues no es cierto que la actuación o envío de los correos para notificar la demanda o el mandamiento de pago deba hacerse desde el correo del apoderado de la parte ejecutante y no se puede realizar desde de una cuenta de correo electrónico distinta de la que informó al juzgado, ni que tampoco pueda hacerlo directamente la parte y no su abogado.

Lo anterior se concluye luego de analizar los artículos 3° y 8 del Decreto 806 de 2020. En ninguna parte dice quién o que persona es la que obligatoriamente debe encargarse de hacer la notificación personal alterna -, valga decir-, mediante mensaje de datos.

En artículo 3° dice que *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones A través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. **No dice la norma que se deben generar las comunicaciones desde ese correo.***

En el presente caso, en la demanda se había suministrado los correos tanto de la apoderada de la sociedad demandante, como los correos tanto de la sociedad demandante, como el de su representante legal.

Entonces, para este Juzgador, la notificación por medios electrónicos puede originarse desde cualquiera de estos tres correos. Pero también existe la posibilidad de que se utilicen personas jurídicas especializadas en mensajería para que se encargue de esa labor, lo que facilita la prueba del envío, del recibo del correo, etc.

En el *sub-examine* se acreditó que el 28 de mayo de 2022 la parte actora utilizó los servicios de la Empresa “E ENTREGA”, para realizar la notificación personal del *mandamiento de pago*.

Igualmente se considera que no necesariamente la apoderada judicial de la parte ejecutante era la única que debía allegar esa prueba documental al juzgado. Las normas no imponen esa obligación. Luego, el representante legal de la sociedad bien podía hacerlo.

Lo que si dice el Decreto mencionado es que los poderes **especiales** otorgados por personas inscritas en el registro Mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Pero esa exigencia se justifica por razones de seguridad y no aplica para los poderes generales.

Valga aclarar que, como la demanda se presentó antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, y se habían presentado solicitud de medidas cautelares, no era obligatorio enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (Art. 6).

Además de lo anterior, la actuación del representante legal de la sociedad **DISTRIBUCIONES VICTOR PIÑEROS MARTINEZ VICPIMARS S.A.S**, por su condición de abogado (de lo cual se tenía conocimiento desde el otorgamiento del poder,) al actuar directamente, bien podía tenerse como una revocación del poder que había dado a la Dra. Laura Nicoll Alvarino.

Aunado a lo anterior, dice el artículo 8º del Decreto 806 que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad

del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la parte ejecutada en ningún momento presentó inconformidad con la forma en que se hizo la primera notificación; no presentó solicitud de nulidad de lo actuado.

Para esta segunda instancia, el despacho judicial del conocimiento profirió una providencia con exceso ritual manifiesto, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022. Lo cierto es que la notificación que se realizó en cumplimiento del requerimiento del Juzgado, es plenamente válida y es esa fecha, el 28 de mayo de **2022**, cuando se interrumpió la prescripción.

En conclusión, las excepciones son extemporáneas y además ninguna de las facturas cuyos pagos se pretende, se hallaban prescritas pues las mismas prescribían hasta **julio de 2022**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de esta ciudad, con fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para en su lugar **disponer:**

PRIMERO: DECLARAR que la **excepción de prescripción** propuesta por la ejecutada sociedad **R.A CONSTRUCCIONES S.A.S.**, es **extemporánea**.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito bajo los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

CUARTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte ejecutada

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho en esta segunda instancia la suma de \$500.000,00 para que sea tenida en cuenta al momento de elaborarse la liquidación de costas.

SEXTO: Devolver el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **Nº 43**, hoy
doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621f1c116f6f3174bdb598908a30eb61c8b32bf014b2f5880184f4fa6eacaeb1**

Documento generado en 11/12/2023 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>